

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de san Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas; y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresion en el boletín oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica la Real orden siguiente.

En vista de las continuas reclamaciones que por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia se dirigen al de mi cargo por los Regentes de algunas Audiencias, y otras que transmiten los Gefes políticos de diferentes Provincias, quejándose en todas de la falta de fondos para atender al socorro de los presos pobres; y deseando S. M. la Reina Gobernadora, guiada de su constante y maternal solicitud por la felicidad de los pueblos, precaver los males que pudiera producir el quedar por mas tiempo desatendida una obligacion tan conforme á los principios de humanidad y de justicia, se ha servido resolver:

1.º Que los Gefes Políticos esciten el celo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos, para que considerando las graves y penitatorias atenciones que pesan sobre los fondos públicos, procuren la adquisicion de recursos locales con que cubrir la imprescindible necesidad de alimentar á los presos pobres donde no ecsistan fundaciones piadosas ú otras rentas particulares destinadas á este objeto.

2.º Que los Ayuntamientos, encargados de las cárceles por la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 15 de Octubre del año prócsimo pasado, vigilen cuidadosamente para que á ningun preso se asista como pobre no siéndolo positivamente, pues al efecto deben ecsigirse con todo rigor, del que tenga bienes ó medios cualesquiera, los gastos necesarios para su manutencion durante el carcelaje, con absoluta pre-

ferencia á todo otro que originen las causas respectivas.

3.º Que estas reclamaciones las dirija en su caso el Ayuntamiento correspondiente, por conducto del respectivo Gefe político, al Juez ó Tribunal á quien compete, cuidando este muy especialmente de que sean satisfechas, en debida observancia de las leyes que rigen en la materia.

4.º Que cuando á juicio del Gefe político resulte completamente demostrada la pobreza de uno ó mas presos, y la insuficiencia ó falta absoluta de recursos locales, cuya adquisicion recomienda S. M. y confia al celo y patriotismo de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se reclame por el mismo Gefe á este Ministerio oportunamente y con la debida claridad los fondos que se necesiten, para que por su Pagaduria se pidan á la Direccion general del tesoro, con arreglo á una Real orden de 11 de noviembre del año prócsimo pasado, espedida por el Ministerio de Hacienda, que así lo dispone para casos semejantes. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1837.

Lo que se publica en el presenta boletín para inteligencia de los ayuntamientos de esta provincia y cumplimiento en la parte respectiva. Guadalajara 6 de Febrero de 1837.—Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno Político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 3 del actual la Real orden siguiente.

Previniéndose en el artículo 3 de la ley de 15 de Enero último sobre diputaciones provinciales que el Gobierno dicte las medidas mas



eficaces para asegurar la validez del voto de los electores emitido por escrito, por hallarse imposibilitados de concurrir á la capital, ha tenido á bien resolver S. M. que los electores que se hallen en este caso ponga su firma en el papel en que han de emitir su voto, y la presenten al Secretario de Ayuntamiento del pueblo en que residan, á fin de que la legalice, poniendo además á continuacion su visto bueno el Alcalde con igual objeto; y estampando luego su voto reservadamente el elector en el mismo papel, cuidará el mismo de remitirlo con toda seguridad al presidente de la junta electoral, quien lo manifestará á esta en el acto de la votacion.

Lo que se publica en el Boletín Oficial para general inteligencia.—Guadalajara 11 de Febrero de 1837.—Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno Político de esta Provincia.

Continúa al núm. 94 del Viernes 10 de Febrero.

Art. 68. Los haberes y gastos debengados por obligaciones del Presupuesto comprendidos en las notas de distribución que remita la Contaduría del Ministerio, se satisfarán previa disposición del Gefe Político respectivo en virtud de nóminas y recibos que estenderá la Sección de Contabilidad, arreglados al modelo números 6 y 7. Dichos recibos y nóminas como tales tendrán una numeración correlativa, y no se estenderán ni intervendrán sino los que hayan de ser pagados en el mismo día. La Sección cuidará de presentarlos al V.º B.º del Gefe Político, sin cuyo requisito no serán de abono en la cuenta del comisionado.

Art. 69. Las Secciones de Contabilidad de las Provincias donde existan establecimientos presidiales cuidarán de que se pasen revistas de presente en la época que determina la ordenanza de este ramo á sus empleados de Plana mayor y presidarios; y harán que el día 6 del mes á que pertenezca el haber se hallen reunidas en su oficina relaciones cuatriplicadas de las revistas.

Art. 70. Examinarán el ajuste de los haberes que correspondan segun las revistas á los empleados y presidarios, y no abonarán otros que los que debenguen las plazas presentes ó que justifiquen legalmente su existencia al respecto de 327 maravedís por Presidario, y de los sueldos que reconozca la ordenanza ó Reales órdenes posteriores á los empleados de Plana mayor.

Art. 71. Despues de examinadas las revistas por la Sección de Contabilidad y de anotar en ellas los reparos que encuentren ó su conformidad, se remitirá la relacion justificada con

los pies de lista á la Contaduría del Ministerio por conducto del Gefe Político, un ejemplar por el mismo conducto á la Dirección General del ramo, otro se devolverá al habilitado del establecimiento, y otro quedará en la Sección.

Art. 72. El abono de raciones de pan y utensilios se hará en virtud de cuentas y recibos de los contratistas ó suministradores segun se halle establecido este servicio, á que acompañarán los recibos de los habilitados con arreglo á las plazas presentes en revista, y las hospitalidades se abonarán del mismo modo justificándolas con las bajas y altas á que se refieren las revistas respectivas.

Art. 73. Los demas gastos ordinarios y extraordinarios de estos establecimientos se harán en virtud de las resoluciones que recaigan sobre las reclamaciones y expedientes instruidos por la Dirección del ramo y de las cuentas y recibos que se exigirán á los interesados que aquellas determinen.

Art. 74. Los recibos que se exijan á los habilitados de los establecimientos presidiales por sueldos y haberes de presidarios tendrán siempre la espresion de buenas cuentas sujetas al resultado del ajuste ó liquidación final que practique la Contaduría del Ministerio.

Art. 75. Las Secciones de Contabilidad conservarán enlegajadas por clases las Reales ordenes sobre ingresos y pagos de cada ramo; conservarán tambien por clases copias literales de todas las nóminas y recibos que intervengan, uniendo á la carpeta de los de presidios las relaciones de revistas mensuales para poder informar con facilidad en las reclamaciones que se promuevan sobre abono de haberes de todas las obligaciones de la Provincia. La numeración correlativa de los recibos de que trata el artículo 68 es aplicable á todas las clases, y se observará por la cuenta que lleva la Sección al comisionado pagador.

Art. 76. Las cartas de pago y cargámenes que se refieren en el artículo 66 de esta Instrucción se copiarán en extracto substancial en un libro foliado segun el modelo número 8 por el cual se llevará la numeración correlativa en otro tambien foliado segun el modelo número 9 se copiarán los cargámenes que con arreglo á lo establecido en el artículo 67 firmarán los comisionados por las cantidades que reciban en libranzas del Pagador General; cuya numeración será correlativa y distinta de la que sigan los otros cargámenes que producen carta de pago.

Art. 77. Conservarán copia de los arcos semanales que estenderán segun el modelo número

10, y remitirán á la Contaduría del Ministerio por conducto del Gefe Político otra copia autorizada de los mismos.

Art. 78. El arqueo mensual se formalizará y autorizará en el libro de cuenta corriente del comisionado pagador segun se indica en el corte figurado en el citado modelo número 1, y siendo esta cuenta igual en todas sus partes á la que llevará la Sección, la cerrará del mismo modo en fin de cada mes, pasando la existencia por primera partida al débito del mes siguiente.

Art. 79. Cuidarán de que los respectivos comisionados pasen hasta el 2 de cada mes las relaciones triplicadas de que tratan los artículos 98 y 99, y examinándolas con sus asientos pondrán los reparos que se les ocurran, y estando conformes, lo espresarán así al pie de cada relación devolviendo un ejemplar al comisionado para su resguardo interino, y remitiendo los dos restantes á la Contaduría del Ministerio por conducto del Gefe Político, antes del día 10 de cada mes, con los cargarémes y recibos originales anotados en las respectivas relaciones. La Contaduría devolverá una de las relaciones de cada clase con nota de quedar en su poder los documentos á que se refiere, y las Secciones, luego que lleguen á su poder, las cangearán con la relación que entregaron al Comisionado para su resguardo interino, espresando este quedar acatelado por el recibo de la Contaduría del Ministerio. Las relaciones que con esta nota se retiran del Comisionado, quedarán en la Sección para los efectos que puedan convenir.

Art. 80. Mensualmente formarán las Secciones resúmenes modelo n. 11 de las cantidades que por cada ramo hayan apurado y debitado en las cuentas de productos de que tratan los artículos 64 y 65, y los remitirán á la Contaduría del Ministerio por conducto del Gefe político, antes del 10 de cada mes.

Art. 81. Facilitarán además cuantas noticias y antecedentes ecsija dicha oficina central, para la mejor regularidad y orden de la cuenta y razón.

Art. 82. La cuenta y razón del ramo de Protección y Seguridad pública ecsije una particular atención de parte de las Secciones de Contabilidad. Por lo tanto será de su primer cuidado: 1.º reunir todos los pasaportes y licencias que quedaron ecsistentes en fin de diciembre de 1836, como no espendidos por los Depositarios de las Capitales y Partidos: 2.º ecsaminar si estas ecsistencias son conformes á lo que resulta de los estados generales y cuentas, que deben ecsigir sin demora y consultar á la Contaduría del Ministerio, por conducto del Gefe político respectivo, cuan-

tas dudas se les ocurran sobre la aplicación que pueda darse á algunos, y paradero que deben tener los restantes: 3.º reclamar la solvencia de los atrasos que puedan resultar por la revisión de estas cuentas.

Art. 83. Corresponde además á estas secciones bajo su responsabilidad: 1.º recibir de la Contaduría del Ministerio las remesas que verifique al Gefe político respectivo de pasaportes y licencias del ramo de Protección: hacer á la misma los pedidos que crea necesarios de dichos documentos, y devolver á aquella oficina central el duplicado de las facturas que acompañaron á la remesa, con nota de haberla recibido: 2.º distribuir y satisfacer los pedidos que con arreglo á los modelos núm. 12, que circularán, hagan al Gefe político los alcaldes constitucionales: 3.º cuidar de que sus productos ingresen mensualmente en el Comisionado de la Pagaduría General, teniendo particular esmero en que los que correspondan al papel sellado no se confundan con las retribuciones, puesto que aquellos han de librarse separadamente por la Contaduría del Ministerio.

Art. 84. Si los Gefes Políticos creyesen conveniente que los pueblos de sus respectivas Provincias reciban en derecho los pasaportes y licencias del ramo de Protección y Seguridad pública sin pasar por el círculo de los alcaldes constitucionales de las cabezas de Partido, las secciones de contabilidad se extenderán para las remesas en los términos que disponga el referido gefe superior, y cuidarán de proveer á los alcaldes constitucionales de los modelos de pedidos n.º 12 que les correspondan, segun la clasificación siguiente: El núm. 1.º de los modelos núm. 12 es el que debe hacer al Gefe político el Alcalde constitucional de Madrid, por lo que respecta á los documentos que pertenecen á la Corte: El núm. 2.º es el que debe remitirse al mismo Alcalde constitucional para que sus encargados se los dirijan de un modo uniforme: El núm. 3.º es el que deben hacer al respectivo Gefe político los alcaldes de las Capitales de Provincia, advirtiéndose que si estos no estan encargados de la recaudación de los pueblos de su partido, limitarán su pedido á la clase 2.º, que es la correspondiente á la Capital: El núm. 4.º es el que se remitirá á los mismos alcaldes constitucionales de las capitales, para que sus encargados les pidan los documentos de un modo uniforme: El núm. 5.º corresponde al pedido que harán á los Gefes políticos los alcaldes constitucionales de las cabezas de partido, previéndoles que si su recaudación se limita á la Capital, hayan solo de reclamar lo relativo á la 3.ª clase, que es la que les corresponde: Y el núm.

6.º es el que harán los alcaldes constitucionales de todos los demas pueblos subalternos de Provincia, ya sea al de la capital de Partido, ó ya al Gete politico en derecho, segun este haya establecido con arreglo á lo determinado en la primera parte de este artículo. (Continuará)

Intendencia de esta Provincia.

La direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, me comunica el Real Decreto siguiente.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda con fecha 25 del que finaliza, ha comunicado á esta Direccion general el Real Decreto que sigue.

Ministerio de Hacienda. = Subsecretaría. = Illmo. Sr. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real Decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren Sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado:

Artículo 1.º Todos los bienes nacionales comprados en virtud de la ley y reglamentos hechos en las Córtes del año de mil ochocientos veinte y tres, se devuelven á los respectivos Compradores, siempre que las compras fuesen hechas con arreglo á aquellas disposiciones y los Compradores hubiesen obtenido carta de pago, ó no habiendo podido verificar este, lo realicen inmediatamente si quieren usar de este derecho.

Art. 2.º Los Compradores de bienes nacionales á que se refiere el artículo precedente, hacen suyos los frutos de dichos bienes desde la fecha del presente decreto. Si hubiese algun arrendamiento de estos bienes, cuyo precio tal vez estuviese anticipado por el arrendatario, se hará entre este y el dueño de la finca, el correspondiente prorrateo, tanto de los frutos en su caso como del precio del arrendamiento.

Art. 3.º Para que los Compradores de bienes nacionales que por no haber satisfecho el precio de la venta, usen del derecho que se les concede por el artículo 1.º de este Decreto puedan verificar el pago que en él se previene, el Gobierno de S. M. dispondrá que por las oficinas de la Caja de Amortizacion se forme en el término de quince dias, ó antes, si fuese posible, una escala, ó graduacion que espese la clase de papel correspondiente en el dia con que podrán cubrirse los pagos que se hubieran hecho con el que circulaba en aquella época, y se admitia para la compra de bienes nacionales: for-

mada esta escala se remitirá á las Cortes para que obtenga su aprobacion.

Art. 4.º El Gobierno de S. M. dispondrá igualmente que se realicen con la puntualidad que interesa al crédito del Estado, los pagos, y plazos vencidos en cuyo descubierto se encuentren los Compradores de bienes nacionales, que han tomado ya posesion de ellos, y los están disfrutando, contándose los plazos desde el 3 de Setiembre de 1835 en que el Gobierno decretó la devolucion. Palacio de las Córtes, veinte y uno de Enero de mil ochocientos treinta y siete. = Joaquin María de Ferrer. = Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades asi civiles, como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = Y de Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1837. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Sr. Director General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Lo que traslado á V. S. para su mas puntual observancia, añadiéndole que en el caso que en esa Provincia se presente algun Comprador reclamando la posesion de una, ó mas fincas en conformidad al artículo 1.º del preinserto Real Decreto, se servirá V. S. mandar instruir el oportuno expediente con presencia del formado para la venta en la época á que se refiere, y de lo que resulte de los antecedentes que hubiese en las oficinas de Amortizacion, y así verificado, remitirlo todo original á esta Direccion, para que examinado en Junta de enagenacion de bienes nacionales se disponga dar la posesion, ó lo que se crea mas justo, teniendo entendido que la escala, ó graduacion de que habla el artículo 3.º se remitirá á V. S. para su publicacion, y observancia, tan pronto como se reciba de las oficinas de la Caja á quienes por el mencionado Real Decreto está confiada. Del recibo de esta y de haberla mandado insertar en el Boletín de Ventas de esta Provincia se servirá V. S. darme aviso. - Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1837. = Ramon Luis Escobedo.

Lo que se anuncia en el Boletín de la Provincia para el debido conocimiento de sus habitantes. = Dios guarde á V. muchos años. = Guadalajara 10 de Febrero de 1837. = C. I. I. = Laureano Felices Ituste.